

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Cuatro (04) de mayo de 2023.

Rad. No. 2021 – 00171 - 00

Auto de sustanciación No. 181

INADMITE CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

De conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior contestación a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por los señores **ALBEIRO JARAMILLO OSPINA, MARIA ISABEL JARAMILLO, JORGE NEL JARAMILLO OSPINA, ALCIBIADES JARAMILLO O., LUZ MARINA JARAMILLO DE V**, quiénes obran a través de abogado en contra de los señores **SERVICIOS LOGÍSTICOS Y EMPRESARIALES G Y R S.A.S**, y se le concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para corregirla, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de serle rechazada, en lo que respecta a las siguientes irregularidades:

Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir como lo consagra el Art. 43 numeral 4 CPG, pues son las partes quienes deben solicitar a las entidades los oficios para los fines establecidos en la norma.

Se aúna a lo anterior que este es un deber de parte, por lo está vedado a los apoderados o sus representados solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como es el caso de marras, salvo que la petición no hubiere sido atendida, lo que debe acreditar sumariamente (Art. 78 No. 10 y 173 ídem CPG), por lo que se negará su pedimento.

La contestación de la demanda no cuenta con sustento factico en el que se determine las razones por las que se solicita adherir al proceso como Litis consorte necesario al señor JOHN FREDY FRANCO CASTILBLANCO (art.85#5 ibidem CPG)

No se cuenta tampoco con sustento fáctico en el que se determine las razones por las que se solicita adherir al proceso como Litis consorte necesario a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. Deberá aclararse si lo que se pretende es el llamamiento en garantía y cumplir las exigencias legales de rigor.

PERSONERÍA:

Se dispone reconocerle personería judicial a la Dra. JESSICA CHAVES BARRETO, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 234746 del C.S.J, para que represente a la demandada en los términos del poder otorgado.

Finalmente, se solicita que las correcciones de la demanda, vayan integradas en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 035 DEL 05 DE MAYO DE 2023.